

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicado:	110014003016 2022 00618 00
Demandante:	ENRIQUE NAPOLEÓN SALAZAR.
Demandado:	CONALMICROS S.A.

Atendiendo el informe que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulados por la apoderada de la parte demandante² contra del auto del 28 de julio de 2022³, mediante el cual se dispuso a negar el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone la recurrente que se incurrió en error al negar el mandamiento de pago en razón, a que las acciones exhibidas como título comportan todas las características que se reclaman en el artículo 422 del C. G. P., esto es, se trata de documentos provenientes de la sociedad demandada, que son claras, expresas y actualmente exigibles.

Además, resalta que las acciones son reconocidas por la doctrina como títulos valores y por lo mismo se ajustan a las previsiones del artículo 621 del C. de Co., pues se trata de acciones nominativas, en las que se indica la razón social de la sociedad que las emite, su valor, el titular de las mismas, por lo que se demuestra, según se afirma, que son exigibles por esta vía.

CONSIDERACIONES.

1.- En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal y como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

2.- El artículo 399 del Código de Comercio, que se refiere a la expedición de títulos de acciones, señala:

“A todo suscriptor de acciones deberá expedírsele por la sociedad el título o títulos que justifiquen su calidad de tal. Mientras la sociedad no haya obtenido permiso de funcionamiento no podrá expedir títulos ni certificados de acciones.

¹ Dto pdf 8 exp dig.

² Dto pdf 06 ibidem.

³ Dto pdf 05 ib.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha del permiso de funcionamiento se expedirán los títulos o certificados de las acciones suscritas en el acto constitutivo, con el carácter de provisionales o definitivos, según el caso. En las demás suscripciones la expedición se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha del respectivo contrato.

Cuando los aportes fueren en especie, una vez verificada su entrega se expedirán los títulos correspondientes”.

Por su parte el artículo 401 del mismo ordenamiento mercantil, que se ocupa del contenido de los títulos de acciones, establece:

“Los títulos se expedirán en series continuas, con las firmas del representante legal y el secretario, y en ellos se indicará:

1) La denominación de la sociedad, su domicilio principal, la notaría, número y fecha de la escritura constitutiva, y la resolución de la Superintendencia que autorizó su funcionamiento;

2) La cantidad de acciones representadas en cada título, el valor nominal de las mismas, si son ordinarias, privilegiadas o de industria, si su negociabilidad está limitada por el derecho de preferencia y las condiciones para su ejercicio;

3) Si son nominativas, el nombre completo de la persona en cuyo favor se expiden, y

4) Al dorso de los títulos de acciones privilegiadas constarán los derechos inherentes a ellas”.

3.- Frente a este tipo de documento, parte de la doctrina ha señalado que la acción no es un título valor, anotando, para ello que:

“....A. El principio de la necesidad del documento no se cumple en materia de acciones, pues el accionista para exigir sus derechos no requiere exhibir el título, únicamente basta con que esté registrado en el libro de registro de acciones (artículo 195). Es así como para deliberar y decidir en las asambleas no necesita mostrar el título, sino que se verifique su calidad de accionista en el referido libro.

B. A diferencia de los títulos valores, el título de acciones es declarativo y no constitutivo, pues la calidad de asociado la da el hecho de que se hayan adquirido las acciones conforme a la ley (artículos 384 y s.s. y artículos 406 Código Civil), siendo emitidos los respectivos títulos con posterioridad a la suscripción.

*C. El cobro judicial de las utilidades se hace mediante el balance y las actas donde conste el reparto y distribución de los dividendos (art 156), pero no con **los títulos de acciones porque estos no prestan mérito ejecutivo.***

D.- La negociación de las acciones no necesariamente se tiene que hacer mediante endoso (artículo 406), como si se requiere para los títulos valores.

E. El valor que se incorpora en la acción no corresponde a lo que en realidad vale el título, pues esto depende de la suerte que corran los negocios sociales, desconociéndose de esta forma el principio de los títulos valores consistente en que la mención del derecho debe ser determinada.

(...)”⁴. (Negrilla por fuera del texto)

4.- Descendiendo al caso en concreto, en primer lugar el demandante hace referencia a que terceras personas le cedieron una serie de acciones nominativas de la sociedad Comnalmicros S.A.S., y que aquella no lo reconoce porque no ha efectuado la inscripción en el libro de accionantes que maneja esa compañía.

En segundo, y a pesar del reconocimiento anterior, la parte actora aportó como títulos identificados con los Nos. 246, 592, 1476, 0604, 0821, 1281, 0728, 0544, 1196, 1372, 0485, 0822, 1282, 1475, 0593, 0596, 1474, 1214, 0748.

En este orden de ideas, independiente de la corriente doctrinal que se adopte frente al concepto de las acciones, se tiene que los documentos aportados no comportan los requisitos de un título ejecutivo, pues no existe la orden ni la promesa de pagar una cantidad determinada de dinero, tampoco aparece probado que el valor relacionado allí sea el valor real de la acción, y tampoco se indica la fecha de vencimiento para el pago.

Lo anterior, contrario a lo indicado por la togada en el sustento del recurso, pues la jurisprudencia citada no se refiere concretamente a los requisitos de la ejecución de los títulos de acciones, y menos que las acciones se puedan ejecutar existiendo las incertidumbres frente su registro, su valor y el obligado.

5.- Conforme a lo anterior se tiene que el auto censurado se encuentra ajustado a la normatividad y realidad procesal. Por tanto, se mantendrá incólume.

Finalmente, respeto al recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, como así lo prevé el numeral 4º artículo 321 y 438 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de julio de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente por la parte demandante, contra la providencia del 28 de julio de 2022.

⁴ DE LOS TITUTLOS VALORES. UNDECIMA EDICION, ECOE EDICIONES. LISANDRO PEÑA NOSSA, PAGES 103 Y 104.

TERCERO: ENVIAR el expediente virtual a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles Municipales, para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. **Ofíciese.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3337e3080b1919860535e0fb93524b0fe565271ebfbd59dd297f82979e734e24**
Documento generado en 04/11/2022 03:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>